----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. c/ A. S. S.A. s/ Acción meramente declarativa” (Expte. N° 703 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 124/131 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo

practicado a fs. 139.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la tercera citada Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 119, que fuera concedido a fs. 121 en relación y con efecto devolutivo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 113/117 que hizo lugar a la demanda promovida por J. M. y declaró el estado de insolvencia patrimonial de A. S. S.A. a los fines y efectos previstos en el art. 29 de la Ley 24.557, y asimismo intimó al representante judicial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a que en el plazo de cinco días ponga a disposición del accionante el formulario, en caso de que estuviera estandarizado el procedimiento de cobro/pago por ese organismo con los instructivos necesarios, para efectivizar el reclamo administrativo de pago del crédito reconocido y declarado en autos contra los fondos existentes en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina correspondientes al Fondo de Garantía establecido por la ley 24.557, con imposición de costas a la demandada vencida A. S. S.A.----------La expresión de agravios de la tercera citada luce a fs. 124/131 y vta., el traslado conferido a fs. 132 fue evacuado por la parte actora a fs. 135/136 y vta., y la apelante impugna la sentencia recurrida por considerar que se aparta de lo dispuesto por el art. 17, inc. 5, de la ley N° 26.773, haciendo aplicación retroactiva de una norma que no estaba vigente al tiempo del infortunio laboral de autos, en clara contradicción con el art. 3 del Código Civil, en cuanto veda la aplicación retroactiva de las normas, todo ello provocándole un grave menoscabo patrimonial que afecta sus derechos de propiedad y de defensa en juicio y que afecta principalmente al Fondo de Garantía de la L.R.T. Solicita se revoque parcialmente el pronunciamiento atacado en cuanto dispone que se apliquen de manera inmediata al caso en estudio las disposiciones de la ley 26.773, mandando a practicar nueva liquidación conforme la ley vigente al momento del accidente in itinere (12/09/2011). Entiende que la sentencia recurrida adolece de notorio abS.do y arbitrariedad, y no respeta, en virtud de ello, los principios del debido proceso, ya que culmina haciendo aplicación de una norma que no

estaba vigente al tiempo de la ocurrencia del infortunio que nos ocupa y que la parte contraria jamás invocó en los escritos constitutivos de la litis. Cita jurisprudencia. Expresa que el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew la ha condenado o tenido presente para su oportunidad, lo que en los efectos jurídicos resulta idéntico, considerando que en autos eran aplicables de manera inmediata al caso en estudio las disposiciones de la ley 26.773; y que al así resolver, se ha desconocido la previsión expresa del art. 17, inc. 5, de dicha norma, que prevé su aplicación sólo a las contingencias posteriores a su publicación, es decir, posteriores al 26 de octubre de 2012, siendo que el infortunio de autos ocurrió el 31 de diciembre de 2009. Manifiesta que fundamentalmente se hizo una incorrecta aplicación de la ley 26.773, desconociendo lo dispuesto por su art. 17, inc. 5, culminando en una improcedente aplicación retroactiva de la norma. De tal forma, indica, se admite una demanda por un monto totalmente improcedente, accediendo a un crédito que, en modo alguno podía ponerse en cabeza de esta parte aun cuando conforme se dejara planteado en ningún caso puede prosperar. Cita doctrina. Señala que atento la naturaleza de la obligación en análisis, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, en clara violación a lo normado en el art. 3 del Cód. Civil y el tiempo, que en todo caso “consumió” el curso del proceso, no afectó el crédito que ya había nacido-, sino su ejecución. Respecto a los efectos de la ley con relación al tiempo expresa que reiteradamente se ha señalado que es claro el art. 3° del Cód. Civil cuando refiere que las leyes “...no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario...”. Entiende que las nuevas leyes han de regir las situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigencia, de lo contrario, si las nuevas leyes afectaran siempre a las relaciones o situaciones jurídicas constituidas, no habría seguridad jurídica alguna. Indica que el decisorio pretende que no se trata de la aplicación retroactiva de la ley, sino de declarar aplicables al caso el índice RIPTE y demás previsiones y mejoras de la Ley N° 26.773, en tanto que de no aplicárselas se estaría violando el principio protectorio. Señala que no resulta admisible rescatar de ella lo más ventajoso para una de las partes, sin expedirse sobre los fundamentos de su aplicabilidad o inaplicabilidad. Asimismo refiere que se ha sostenido en autos “M., A. M. c/ M. Argentina ART S.A. s/ Accidente”, Expte N° 159/12, (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn), que debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de similares características se ha expedido en contra de la aplicación retroactiva de la norma reglamentaria anterior (v.g. decreto 1278/00), la cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557 (ídem, autos: “C., G. A. B. C/ PROVINCIA ART S.A. S/ Accidente FICHA 10753”, Expte. N° 207, Año 2012, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, inédita). Se pregunta la parte si se puede responsabilizar a un particular, por una responsabilidad que no tomó o, si es responsable una compañía de seguros, más allá de lo pactado con su asegurado

o, en el caso concreto, del sistema legal vigente al tiempo del siniestro. Agrega que tratándose de un accidente de trabajo ocurrido en determinada fecha, la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto, que establece la responsabilidad y el límite de las prestaciones de la LRT, según las normas imperantes a ese momento. Considera que contestar positivamente a tales preguntas fulminaría cualquier intento de preservar la seguridad jurídica. Manifiesta que si realmente existiese algún derecho para reclamar sin tener en cuenta el tope indemnizatorio, el sistema creado por el Fondo de Garantía sería inviable, por lo que el decisorio apelado al desconocer la norma vigente a la fecha de acaecido el hecho (12/09/2011) importaría la ruptura del sistema. Expresa que sin perjuicio de que su parte es conocedora de la circunstancia de que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sientan doctrina legal, ni son obligatorios para los tribunales inferiores, sin embargo, no pueden desconocerse, ni el prestigio moral de sus decisiones, ni que los principios de celeridad y economía procesal, conducen a que, más allá de las opiniones personales de los sentenciantes, los fallos se ajusten a sus sentencias, habida cuenta la posibilidad de arribar a esa última instancia federal por vía de recurso extraordinario. Entiende que no puede ignorarse al tiempo de resolver el entuerto de autos lo recientemente decidido por el Máximo Tribunal Federal con fecha 7 de junio de 2016, en los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa ESPÓSITO, DARDO LUIS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”. Considera que las decisiones admitiendo la retroactividad de la norma han determinado la duplicación de las indemnizaciones por accidentes ocurrido varios años antes del dictado de la ley. Reitera que se duplica el valor del sistema vigente al momento del accidente o enfermedad profesional y que no puede ser abonado con el Fondo de Garantía, tal como lo pretende el sentenciante, con el severo perjuicio que para el sistema todo implica tal distorsión. Repite que el fallo importa la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada. Cita en apoyo de su postura fallos de la C.S.J.N. Peticiona se modifique la sentencia mandando a practicar nueva liquidación conforme a la ley vigente al momento del accidente in itinere
(12/09/2011) con imposición de costas. ----------
----A su turno, al contestar el traslado conferido el actor efectúa una breve síntesis de la tesitura adoptada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al momento de comparecer a este juicio. Entiende que de la lectura del libelo de expresión de agravios que plasma la queja de la Superintendencia S.ge que la misma consiste en una crítica de otra sentencia, esto es la dictada por el juez en la causa que reconoce el accidente sufrido por su parte y ordena su indemnización. Dice que el discurso se centra en la normativa que, a su criterio, aplicó mal el juez. Entiende que o pretende una modificación de la sentencia o anuncia que una etapa posterior la SRT, como organismo administrador, oficiará como una suerte de tribunal de casación. Considera que el

recurso debe ser desestimado ya que: a) desde un ángulo, la sentencia se encuentra firme y ha precluido toda posibilidad de retornar sobre la misma; b) desde otro, ni la Ley 24557 ni su Decreto Reglamentario, en cuanto se refiere al Fondo de Garantía y/o su administrador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, contiene una sola disposición que la autorice a revisar sentencias judiciales o desconocer las mismas. Destaca que si por alguna desconocida razón la S.R.T. estuviere facultada para este tipo de planteos o pretensiones, o la Cámara entendiera que debe ser escuchada, esta parte peticiona se declare desierto al mismo por incumplimiento de los requisitos que establece el art. 268 del C.P.C.C. Ello así porque nada de lo que ahora trae a colación en el escrito recursivo fue expuesto en la instancia de grado, lo que resulta procesalmente inadmisible pues la apelación contiene un cambio de postura de la accionada, incoherencia que descalifica su agravio. Expresa que el quantum económico en virtud del cual se inicia esta acción peticionando la declaración de insolvencia del empleador es el capital de condena correspondiente a la sentencia dictada en los autos M., J. c/ A. DEL S. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico) tramitado por ante el mismo Juzgado y por Expediente N° 244/2013, que asciende a $ 1.082.582, importe que no comprende intereses, ni honorarios, ni costas. Entiende por lo tanto que no hay ninguna liquidación practicada ni a practicarse. Agrega que el obligado al pago resulta patrimonialmente insolvente para afrontar tal cifra conforme lo declara el Juez de Primera Instancia, aspecto que no cuestiona la administradora del Fondo de Garantía. Solicita se desestime el recurso y se confirme la sentencia dictada, con costas.----------

2. Al ingresar a los agravios corresponde destacar que la queja se centra en considerar que la sentencia recurrida hace aplicación retroactiva de una norma que no estaba vigente al tiempo del infortunio laboral. Requiere por ello que se revoque parcialmente el pronunciamiento atacado en cuanto dispone que se apliquen de manera inmediata al caso en estudio las disposiciones de la Ley 26.773, mandando a practicar nueva liquidación conforme a la ley vigente al momento del accidente *in itinere* acaecido el 12/09/2011 (ver cap. IV A, fs. 124 vta./125, último y primer párrafo, respectivamente). ----Al respecto, el actor promovió acción a fin de que se declare la insuficiencia patrimonial de la que fuera su empleadora en los términos previstos por el art. 29 de la ley de riesgos del trabajo (ver escrito de demanda, p. II, fs. 15). En ese contexto señalo que en las presentes actuaciones el juzgador no se pronunció acerca de la aplicación retroactiva de la ley 26.773 y tampoco practicó liquidación alguna. Nótese que la tercera citada a fs. 36/vta. al contestar el traslado conferido a fs. 19 (ver p. V) impugnó la liquidación practicada, y a pesar de que alude a los presentes autos dicha liquidación resulta del Expediente N° 244, Año 2013, caratulado “M., J. c/A. del S. S.A. s/acc. de trabajo (sistémico)” que corre agregado por cuerda. Esa impugnación es la que reitera al expresar agravios requiriendo la revocatoria del fallo a fin de que se ordene practicar una nueva liquidación. ---------- ----Sin embargo, frente a tal

requerimiento cabe destacar que la sentencia dictada no determinó ningún capital de condena pues el juzgador a fs. 116 vta. se limitó a referenciar los montos indemnizatorios que S.gen de la sentencia definitiva recaída en el ya citado Expte. N° 244, Año 2013, al sólo efecto de señalar que no corresponde aplicar intereses, costas y gastos causídicos, en los términos previstos por el art. 19 del decreto N° 334/96. ----------

----En tal sentido, precisó que: ***En este orden, el fondo de garantía a partir del dictado de la sentencia declarativa de insuficiencia patrimonial del art. 33, inc. 2º, de la ley 24.557, debe "asumir" las "prestaciones" correspondientes al sistema de riesgos del trabajo (conf. art. 29, ley 24.557 y art. 19, punto 5, dec. 334/96) según el tipo de siniestro de autos; esto es, deberá pagarse al Sr. M. por la gran invalidez que la Sentencia Nº 5/2015 en los autos "M., J. c/ A. DEL S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. 244 Año 2013)" le reconoce, la indemnización dispuesta por el art. 15 inc. 2 de la ley 24.557, la que se estableció en la suma de $620.414 conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Resolución 22/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del 29/08/2014; la indemnización de "pago único" que establece el art. 11 inc. 4º, ap. "b" por la suma de $344.675 que fijara el art. 1 de la citada Resolución de la Secretaría de Seguridad Social y la indemnización agravada que establece el art. 3 de la ley 26.773 por la suma de $117.493 (art. 4 de la Resolución citada), lo que conforme S.ge del citado fallo y tal como el actor cuantifica en los presentes, ascienden a un total de $1.082.582, no correspondiendo aplicar intereses, costas y gastos causídicos, como lo establece el art. 19 del Dec. Nº 334/96*** (fs. 116 vta., segundo párrafo).----------

----Con ese alcance, el trabajador mediante la presente acción se limita a dar cumplimiento a lo previsto por el apartado 2° del art. 33 de la ley 24.557 al solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial, en concordancia con el art. 29 del citado ordenamiento al establecer que tal insuficiencia será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas.----------Así se expresa que como S.ge del texto legal en comentario, se impone la iniciación de una acción meramente declarativa a fin de acreditar la insuficiencia patrimonial del empleador. La misma podrá tramitarse en el mismo juzgado que intervino en el juicio ordinario laboral ante el empleador no asegurado (Formaro, Juan J., Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, pág. 226 y nota n° 5).----------

---Y por tratarse de una acción meramente declarativa, no buscándose por este tipo de pretensión una condena, ni la extinción, modificación o nacimiento de una relación jurídica, el interés del actor se satisface plenamente con la declaración de certeza perseguida, agotándose con ello el cometido jurisdiccional pertinente, bien entendido que, en rigor, todas las sentencias que deciden en el fondo de una causa contienen también una declaración de certeza en torno a la relación jurídica deducida en juicio,

porque ella es la premisa necesaria para cualquier providencia ulterior, sea de condena o constitutiva. En todo caso, la característica de la pretensión de mera declaración de certeza, estriba en que sólo tiende a esclarecer la situación jurídica existente entre las partes, siendo tal su específica función y única finalidad (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2006, T. 6, págs. 82/83).----------

----Con ello quiero significar que la acción declarativa se agota en la declaración de certeza, en este caso, declaración judicial de la insuficiencia patrimonial de la empleadora no asegurada, conforme lo exige el art. 33, apartado 2° de la ley 24.557, en concordancia con su art. 29.----------

----Por ello, el cuestionamiento de la apelante traído a consideración de esta Alzada en cuanto a los montos indemnizatorios establecidos en otra causa (Expte. N° 244, Año 2013, "M., J. c/A. del S. S.A. s/acc. de trabajo (sistémico)") y consiguiente pedido a fin de que se practique nueva liquidación excede el marco de la presente acción meramente declarativa y resulta por ello inaudible. Dicho de otro modo. El objetivo de la acción declarativa se halla en la propia declaración de certeza pero no es la vía para cuestionar los alcances de una sentencia de condena dictada en otra causa, con la salvedad del límite previsto en virtud de la exclusión contemplada por el art. 19, segundo apartado del párrafo 5, del decreto 334/96 al establecer que la obligación del Fondo de Garantía alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos, tal como lo precisara el sentenciante a fs. 116 vta., parte final del segundo párrafo. ----------Además, desde otra perspectiva señalo que la impugnación efectuada por la quejosa al pretender se revoque el fallo y se practique una nueva liquidación también resulta inaudible toda vez que la sentencia de condena recaída en el citado Expediente N° 244, Año 2013, hace cosa juzgada material, incluso respecto de un tercero, en el caso la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En efecto, los límites subjetivos de la cosa juzgada caben hacerse extensivos a aquellos sujetos que no intervinieron en el juicio anterior ya que no resulta posible sin mengua de la seguridad jurídica que en un nuevo juicio se vuelva a examinar los actos jurídicos ya analizados en uno anterior en virtud de la conexidad jurídica que existe en cuanto al objeto litigioso. En ese aspecto se señala que la antigua y mera *función negativa* de la cosa juzgada: imposibilidad general de abrir nuevos procesos: *non bis in idem*, ha sido sustituida, en los procesos modernos, por la llamada *función positiva* de la cosa juzgada, que lo que impide es que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado. De ese modo se afina y se potencia mucho más la eficacia jurídica procesal de una decisión, que pasa de ser un mero obstáculo o bloque tosco de las actuaciones judiciales futuras, con resultado contrario a la justicia mucha veces, a ser un factor fundamental que debe componer afirmativamente tales actuaciones (Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", tercera edición corregida, 1968, Tomo Primero, pág.

554). Así, los efectos de un fallo en ciertos casos alcanzan con su eficacia a terceros en virtud de la teoría de la identidad de cuestión. En esa dirección se expresa que poco a poco nuestra jurisprudencia ha ido abandonando el sistema de las tres identidades, recurriendo a criterios elásticos sustentados en el arbitrio judicial y en reglas de lógica. Posición flexible que se encuentra en numerosos decisorios al señalar que “no se trata de llevar a cabo un estudio particularizado acerca de la concurrencia o inconcurrencia de las tres clásicas identidades: sujeto, objeto, causa, sin desconocer que tal estudio podrá, en algunos supuestos, resultar de utilidad. Lo que importa es que, examinando la situación que se presenta en su integridad, se puede caracterizar la pretensión deducida como coincidente con una ya resuelta por la jurisdicción, evitándose la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad del escándalo jurídico”. Al concretar esta posición, Carlos J. Colombo expone su opinión entendiendo que debería llamarse esta teoría “identidad de controversias”, en orden a las siguientes razones: 1) nuestro juez no está atado por fórmulas legales que definan los requisitos de la cosa juzgada; 2) previo examen integral de las dos contiendas debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiariedad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción. Sobre tales premisas, el tratadista extrae la siguiente conclusión: “no hay cosa juzgada si ambas contiendas podrían coexistir; la hay en caso contrario” (Fenochietto, Carlos Eduardo, “Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada”, La Ley 1988-E, págs. 335/336 y notas nos. 3 y 4, con cita del fallo de la SC Buenos Aires, Ac. 23.473, 5/7/77, D.J.B.A. t. 111, p. 90 y de Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t.
I, p. 299, 4ª. edición). ----------

----Tales razones ponen en evidencia la falta de una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, por lo que la apelante incumplió claramente con la manda impuesta por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del C.P.C.C. Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de

esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 119, que fuera concedido a fs. 121, por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. A. F. S., en su calidad de letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a ocho (8) Jus (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a la Dra. E. C., en su calidad de letrada apoderada de la recurrente, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Ha interpuesto a fs. 119, recurso de apelación la tercera citada en autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo” en contra del pronunciamiento dictado a fs. 113/117 por el cual se hizo lugar a la demanda que promoviera el Sr. J. M. declarando la insolvencia patrimonial de la demandada “A. del S. S.A.”, a los fines y efectos previstos por el art. 29 de la L.R.T. Asimismo, intimó a la citada en garantía a que, en el plazo que se fija, facilite todo lo necesario para que el actor puede hacerse del cobro del crédito que se le reconociera con el fondo de garantía contemplado por la L.R.T., con imposición de las costas a la empleadora demandada. -----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 124/131 y vta. ----------Ordenado su traslado a fs. 132, éste fue evacuado por la parte actora mediante presentación de fs. 135/136 y vta. ----------I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la citada como tercera obligada ha sido realizada con claridad por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones innecesarias.----------Sin embargo resulta útil individualizar los motivos que se esgrimen para impugnar el fallo del anterior grado. Estos básicamente se encuentran referidos a la postulada incorrecta aplicación

retroactiva de la ley 26.773. ----------II.- En los límites fijados por el contenido del agravio formulado debo advertir “ab initio” que, en puridad, no se aportó en la especie ninguna crítica que pudiera ser atendida en esta alzada.----------Es que, como bien lo puntualizara la parte actora al responder al pretendido pero frustrado dicente agravio, todos los argumentos empleados por la tercera citada aquí apelante se dirigen a poner bajo cuestión aspectos que fueran tratados y resueltos en una sentencia anterior luego de tramitado el respectivo proceso (Ver: Sentencia registrada bajo Nº 5/2015 del protocolo respectivo, obrante a fs. 104/109 del expediente agregado por cuerda, caratulado “M. J. c/ A. del S. S.A s/ Acc. de Trab. (sistémico), Nº 244-año 2013), la cual es distinta de aquella que ahora es la que se encuentra recurrida en estos actuados.----------Este claro y, para mí, evidente desajuste entre lo discutido y decidido en la especie y aquello que se plantea en pretendido sostén del recurso que se interpuso en contra de la sentencia del anterior grado, S.ge del primer párrafo del argumento ensayado por la apelante el que de por sí da una acabada cuenta de lo que se viene diciendo. ----------Nótese para así constatarlo que se afirma en el mismo que la sentencia recurrida *“…se aparta de lo dispuesto por el art. 17, inc. 5º de la ley 26.773, haciendo aplicación retroactiva de una norma que no estaba vigente al tiempo del infortunio laboral…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, capítulo IV, apartado A) -fs. 124 vta. “in fine”-).----------Pues bien, mediante el dictado de la sentencia definitiva en este proceso, obrante a fs. 113/117, la que fue registrada bajo Nº 116/2016 del protocolo respectivo del Juzgado Laboral Nº 2 de ésta Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, el juzgador de grado ninguna aplicación de la ley 26.773 debió considerar. ----------Es que la pretensión controvertida en estos autos se relacionó excluyentemente con obtener la declaración de insuficiencia patrimonial de quien fuera la empleadora del trabajador accidentado, “A. del S. S.A.” –empleador no asegurado-. Ello, a los efectos de que, en los términos previstos por los arts. 28, 29 y 33, ap. I de la Ley 24.557, se lo habilitara a que pueda perseguir el cobro de su crédito y percibirlo por las reparación sistémica que se le reconocieran por sentencia consentida y firme, cuyo pago se encuentra a cargo del fondo de garantía de la L.R.T. y que, a tenor de la reglamentación del artículo 29 antes citado, funge como un tercero que paga con subrogación de los derechos del acreedor (Conf.: art. 19, apartado 5º “in fine” del decreto 334/96).----------Añado también, que lo que se viene apuntando se ratifica de la lectura del siguiente párrafo del dicente agravio bajo examen, cuando se expresa textualmente *“…Mi mandante persigue que V.E. revoque parcialmente el pronunciamiento atacado en cuanto dispone que se aplique de manera inmediata al caso en estudio las disposiciones de la Ley 26.773* ***mandando a practicar nueva liquidación***

conforme la ley vigente al momento del accidente in itinere (12/09/2011*)…"* (Sic)(Ver: primer párrafo de fs. 125). Cuando, vuelvo a decirlo, de la detenida lectura del fallo apelado ninguna alusión se hizo ni se debió hacer en relación a dicha ley 26.773, ni tampoco se debió practicar liquidación conforme a dicha norma. La ley 24.557, se aplica en la especie no por sus normas vinculadas a las prestaciones dinerarias y en especie sino en relación a las vinculadas con los artículos comprendidos por el Cap. VIII relativo a la "gestión de las prestaciones" en el que se insertan, y que son las que dieran motivo a lo controvertido y decidido en este proceso.----------

---------Aclaro, que la referencia a los rubros de la liquidación de la cuantía del crédito del actor fue hecha por el sentenciante en el fallo aquí apelado solo para definir la medida de la cobertura cuyo pago se deberá afrontar con cargo al fondo de garantía mediante la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; esto es, excluyendo los intereses, costas y gastos causídicos que fueran incluidos en la liquidación aprobada por sentencia interlocutoria obrante a fs. 117 y vta. del expediente agregado por cuerda (liquidación aprobada por la suma total de $ 1.645.506,70), en los términos previstos por el citado art. 19 del decreto reglamentario Nº 334/96.----------

Empero, es necesario poner de resalto nuevamente que la decisión respecto a que las normas contenidas en la ley 26.773 fue adoptada en la sentencia de primera instancia Nº 116/2016, que fue dictada en el expediente que corre agregado por cuerda, siendo tal aspecto absolutamente ajeno a lo que fue decidido en el fallo apelado y que, en resumen, es lo que se encuentra supeditado a la posible crítica que provea de sustento a la impugnación que se dirija a su respecto, lo cual, como se viene exponiendo, no se hizo.----------

----En resumen, entonces, no habiéndose dirigido en concreto y razonado cuestionamiento a los motivos que sustentan el fallo apelado el recurso de apelación deviene en desierto por falta de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----Ya, solo a un mayor abundamiento, agregaré algunas breves consideraciones que, estimo, suscita el presente caso. La primera se encuentra relacionada a la citación como tercera de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Al respecto cabe hacer notar que "prima facie" no le es dado al actor peticionar tal citación al proceso -como tercero- de quien considera que la controversia le es común, sea porque está obligado o porque le importará el resultado del proceso que se inicia en la medida que su resultado lo afectará –sea por efecto reflejo o indirectamente- (Conf.: arts. 95 y 97 del C.P.C.C.). ----Observo que el supuesto de marras la provocación de la intervención como tercera interesada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, importa propiamente la realización de una denuncia del litigio por quien no hace valer una pretensión sino que simplemente anuncia que hará valer en el futuro aquella sentencia que pretende lograr, la que utilizará como

presupuesto de fundabilidad de la pretensión de cobro que dirigirá en contra del fondo de garantía que administra dicha citada.----------Y lo afirmo de tal manera por cuanto quien se dice titular de un derecho que lo autoriza a obtener una sentencia de condena del tercero no puede pretender una mera declaración a su respecto, situación a la que conduce la citación como tercero de un legitimado pasivo (Conf.: Wach, Adolf, “Manual de derecho procesal civil”, Trad. De A. Banzhaf, Ed. Ejea, ed. Año 1977). ----------Es de convenir en tal inteligencia, que a los efectos de obtener la declaración judicial de insuficiencia patrimonial perseguida en la demanda no era indispensable traer al proceso a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, lo cual ahuyenta la posibilidad de que se considerase que concurre en el supuesto de autos un supuesto de litisconsorcio necesario que imponga la integración de la litis como condición para obtener un pronunciamiento jurisdiccional útil en los términos contemplados por el art. 90 del C.P.C.C.----------

---Ahora bien, tales consideraciones nos llevan a preguntarnos, ¿para qué se lo querría introducir contra su voluntad en un proceso ajeno?. La respuesta que se impone dar a tal interrogante es que para que los efectos de la sentencia tornen inmutables también a su respecto toda vez que se le dio oportunidad para ser oído ejerciendo la defensa de sus derechos. Esto es, para no alentar la expectativa de objetar de algún modo en otro proceso los efectos de la sentencia recaída en el proceso en el que se lo cita (Ver: Sosa, Toribio E., en “Terceros en el proceso civil”, Ed. La Ley, ed. Año 2011, pág. 33, punto 4.3.1. y s.s.).----------

---Desde esta perspectiva, básicamente a la tercera citada, aquí ahora impugnante, de considerar como lo hiciera al responder a la demanda, que no era sujeto legitimado pasivo para ser traída a este proceso (Ver: escrito contestatario, punto B de fs. 33), le bastaba con no concurrir. Destaco en este sentido que el tercero citado no puede oponerse a la citación por cuanto si considera que la sentencia a dictarse en el proceso no la afectará de manera alguna le basta con no intervenir. Recuérdese que la incomparecencia de la citada no permite que se la declare rebelde porque dicha citación no constituye un emplazamiento sino un simple anoticiamiento para que intervenga si lo juzga conveniente, a fin de defender sus derechos, sobre la base de que, comparezca o no, la sentencia efectivamente la afectará en la forma dispuesta por el citado art. 97 del C.P.C.C. (Conf.: Arazi, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1999, T. I, págs. 128 y s.s.). ----------

----Desde otra óptica, es de ver que la sentencia por la cual se condena a la empleadora al pago de las indemnizaciones correspondientes a las reparaciones tarifadas de la ley de riesgos del trabajo (Sentencia Nº 5/2015, obrante a fs. 104/109 del expediente que corre agregado por cuerda) adquirió la cualidad de cosa juzgada sustancial, desde que la misma fue consentida por la empleadora demandada.----------Es de recordar que

con el proceso se persigue la solución de un conflicto de intereses mediante el reconocimiento de un derecho y la tutela de su goce. En tal dirección, la sentencia que pone fin a un litigio deberá alcanzar tales fines. Y, si bien un anhelo de justicia justifica que exista un mecanismo procesal y de organización judicial en cuya virtud las cuestiones resueltas vuelvan a ser revisadas tantas veces que se consideren convenientes en procura de una decisión inobjetable por su acierto en la verdad y en el derecho, frente a ello se opone un irrenunciable imperativo social que exige paz y certeza. Y, a tal imperativo responde la institución de la cosa juzgada (Conf.: Couture, Eduardo, en “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley,
año 2010, T. I, Cap. II, págs. 361 y s.s.).----------
---Se argumenta sobre el tópico que su motivación no es de esencia, es axiológica, se orienta a preferir el valor seguridad. Efectivamente, si fuera dable reabrir los debates judiciales indefinidamente ello traería aparejado un estado de agitación y zozobra en la comunidad, ya que no sólo la actividad litigiosa importa consumo de energías colectivas, sino que las sentencias no alcanzarían a brindar la seguridad del derecho reconocido ni éste podría ser utilizado en la vida social como un bien inatacable. Por lo tanto, se trata de regular el debate mediante la fijación de un itinerario y una meta, alcanzada la cual, queda cerrado el ciclo de discusión y conocido su desenlace. ----------De modo tal que, cuando un fallo decide sobre el mérito de la cuestión sometida a juzgamiento, no es susceptible de ser reformado ni alterado, por haberse agotado los medios de impugnación o no haber sido éstos ejercitados debidamente. En tal supuesto se dice que aquél ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En palabras de Chiovenda, es “la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes” (Conf.: autor cit. en “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Vol. I, pág. 387 Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948).----------
Finalmente, respecto a los límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada debo apuntar que se vinculan entre sí, desde que no es indispensable que haya una concreta identidad de personas físicas –o ideales- sino que basta con que se presente una “identidad jurídica”. Lo que debe coincidir es la calidad que se inviste respecto del derecho o de la pretensión que ya se hizo valer en el proceso que culmina con la sentencia que adquiere dicha autoridad de cosa juzgada sustancial. Es decir, el que deriva su derecho de otro se identifica con éste y no es persona distinta a los efectos de la extensión de la cosa juzgada. Es lo que acontece en la especie, puesto que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no es un “tercero” que pueda proclamarse ajeno a la autoridad de lo resuelto en la sentencia dictada en un proceso distinto al de autos en el que cual se decidiera sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio tarifado como consecuencia de la incapacidad sufrida por el accidente de trabajo sufrido por el actor y que, con motivo de su declarada insolvencia patrimonial de su empleadora -no asegurada- para hacer frente

a dicha indemnización debe disponer lo necesario para que se satisfaga con el fondo de garantía que administra. Solo corresponde dejar a salvo los supuestos excepcionales –en verdad excepcionalísimos- en los que concurre o se da un proceso colusorio o fraude procesal donde la doctrina y alguna jurisprudencia admite la denominada "acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta" o "pretensión autónoma de declaración de cosa juzgada írrita" o de "revisión de la cosa juzgada" según fuera la naturaleza con la que se conciba este medio de impugnación de la cosa juzgada (Ver: Eisner, Isidoro, en "Contenido y límites de la cosa juzgada", L.L. 1981-A, 35; id., aut. cit., en "Cosa juzgada con relación a las partes", en trabajo publicado en "Revista de Estudios Procesales" dirigida por Adolfo E. Alvarado Velloso, Centro de Estudios Procesales, Rosario, año 1969, Nº 1, pág. 55 a 81; Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Ed. Librería Editora Platense, 2ª ed., año 2006, pág. 129/144 y 280/341). ----------

----------En síntesis, sin perjuicio de las acotaciones realizadas, lo determinante para decidir el recurso impetrado es que el mismo no fue técnicamente sustentado mediante la exposición de un verdadero agravio que pudiera poner en crisis el fallo apelado. Por lo cual, propiciaré al acuerdo que sea declarado desierto el recurso planteado en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

----------III.- Conclusión: ----------

----------Por lo expuesto concluyo proponiendo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido, con costas de alzada a cargo de la tercera citada recurrente "Superintendencia de Riesgos del Trabajo" quien resulta de tal manera vencido en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.----------

----------Los honorarios del Dr. A. F. S., letrado apoderado del actor, por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular honorarios a la Dra. E. C., letrada apoderada de la tercera apelante, atento al modo en que se concluye, sus labores devinieron a la postre en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Culmino mi intervención pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- -

---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------En virtud al modo que se propone decidir la primera de las cuestiones, la presente a quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

---**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar

desierto el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada a fs. 119 que fuera concedido a fs. 121; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. A. F. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente a ocho (8) Jus; y sin regular honorarios a la Dra. E. C. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Vergara, por responder la misma fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

-------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada a
fs. 119 que fuera concedido a fs. 121. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. F. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente a ocho (8) Jus; y sin regular honorarios a la Dra. E. C. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES